

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0017

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PRESUNTO INFRACTOR:	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL
REPRESENTANTE LEGAL:	WILSON GERMAN GUALPA DELGADO
SERVICIO:	CONCESION PARA LA ASIGNACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO (CANCELADO)
RUC:	0190301567001
TELÉFONO:	074173254
DIRECCIÓN:	CONDOR Y ZAPAROS A 1/2 CUADRA DEL COMPLEJO DE TOTORACOCHA.
CIUDAD - PROVINCIA:	CUENCA - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	taxiselsol039@gmail.com

1.2 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2934-M del 05 de noviembre de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019, el cual contiene los resultados de la inspección realizada a un sistema de radiocomunicaciones usado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL sin un título habilitante, del cual se concluye lo siguiente:

“(...) 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de los monitoreos, tareas de control e inspección realizada el 23 de octubre de 2019 en la ciudad de Cuenca, Calle Cóndor y Záparos a media cuadra del

Complejo Totoracocha, al sistema de radiocomunicaciones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, se puede indicar lo siguiente:

- *La COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, se encuentra operando un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias 488.250 MHz TX y 494.250 MHz RX (modalidad SEMIDUPLEX- Repetidor El Calvario), 507.825 MHz SPX, 484.0125 MHz SPX, sin disponer de la autorización o concesión correspondiente. (...)*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control. Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo.

Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y uso de redes privadas de telecomunicaciones”.

"Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones".

"Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... **3. Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de **radiocomunicación, redes y actividades de uso privado** y reventa."

"Artículo 41.- Registro de Servicios. El registro se otorgará mediante acto administrativo debidamente motivado, emitido por el Director Ejecutivo de conformidad con el procedimiento y los requisitos que se establezcan en la normativa que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para el otorgamiento de títulos habilitantes. En dicho registro se hará constar adicionalmente una declaración del prestador de sujeción al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente.

En todo caso, la tramitación de los procedimientos de registro deberá realizarse dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, con todos los requisitos que al efecto correspondan".

"Artículo 42.- Registro Público de Telecomunicaciones. El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones. En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

c) Las concesiones de uso y explotación del espectro (...)"

"Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...)"

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

"Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

a. *Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:*

1. *Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”*

Sanción:

El Art. 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que las “Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

(...)

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- c) **Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...).**

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0014 de 20 de febrero de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de responsable de la Función Instructora expresó lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0099 de 23 de diciembre de 2024, emitido en contra de **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019, acto de inicio que fue notificado el día 23 de diciembre de 2024.

b) La COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0099, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000355-E del 10 de enero de 2025.

c) El responsable de la Función Instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0004 de 13 de enero de 2025, lo siguiente:

(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** En atención a lo solicitado como prueba por parte de la administrada, se envió memorando a la Dirección financiera a fin de que se sirva disponer a quien corresponda, para que se informe en el término de once (11) días, si ARCOTEL emitió los comprobantes de pago por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico realizadas a la cuenta de ARCOTEL durante los meses de enero a diciembre del año 2019, a nombre de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, **b)** En atención a lo solicitado como prueba por parte de la administrada, se envió memorando a la Unidad técnica, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda, para que se informe en el término de once (11) días, si posterior al informe IT-CZO6-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019 se ha detectado que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL** ha sido detectada en operación en las frecuencias indicadas en el informe técnico antes indicado; **c)** agréguese al expediente administrativo la documentación anunciada como prueba de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**; **d)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes(...)"

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0016 de 03 de febrero de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 13 de enero de 2025, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0099 de 23 de diciembre de 2024**, el mismo que se sustentó en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019, el cual contiene los resultados de la inspección realizada al sistema ocupado por **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**.*

*La **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0099, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-000355-E del 10 de enero de 2025, en el cual manifiesta:*

"(...) Al respecto, tengo a bien manifestar lo siguiente:

1. LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EL SOL HA SIDO TITULAR DE UN TÍTULO HABILITANTES PARA USO DE FRECUENCIAS.

El 19 de febrero de 2014 la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, suscribe un Contrato de Renovación de la Concesión para Uso Privado de Frecuencias con la Cooperativa de Transportes de Pasajeros en Taxis "EL SOL", por el uso de las frecuencias radioeléctricas 488.25000 MHz Tx y 494.25000 MHz Rx, modalidad semidúplex para el circuito 1; y, 486.02500 MHz Tx Y 486.02500 MHz Rx modalidad semidúplex para el circuito 2; contrato que quedó inscrito en el Tomo 110 a fojas 11034 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conforme se apreciará con el contrato que más adelante anuncio como prueba.

Es decir que antes de la referida renovación de la concesión, mi representada en el año 2009, ya tuvo suscrito un contrato de Concesión para Uso Privado de Frecuencias por el uso de las frecuencias radioeléctricas 488.25000 MHz Tx y 494.25000 MHz Rx, modalidad semidúplex para el circuito 1; y, 486.02500 MHz Tx Y 486.02500 MHz Rx modalidad semidúplex para el circuito 2; contrato que quedó inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, instrumento otorgado por la misma SENATEL con un plazo de duración igual de cinco años.

Y no solo ese contrato, mi representada ha sido concesionaria de frecuencias radioeléctricas desde el 1999 hasta e12019, lo que evidencia que siempre hemos operado apegado a la Constitución y la Ley, realizando los pagos mensuales a la SENATEL

Lo indicado, evidencia que mi representada en momento alguno ha estado operando sin autorización, siempre fuimos permisionarios autorizados por el Estado para el uso de frecuencias radioeléctricas e inclusive hemos estado pagando puntualmente las facturas emitidas por las frecuencias autorizadas mediante los depósitos en la cuenta corriente de la ARCOTEL en el Banco del Pacífico, conforme se aprecia del certificado de no adeudar que más adelante anuncio como prueba.

2. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES:

Señor Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tengo a bien informar a usted que, en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, existen a favor de mi representada las circunstancias atenuantes previstas en los numerales 1, 2 y 4 del referido artículo, por lo que encarezco se las considere al momento de emitir su informe de instrucción.

2.1. NO HABER SIDO SANCIONADO POR LA MISMA INFRACCIÓN

Mi representada, nunca antes no ha tenido sanciones anteriores por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pues la actuación de aquella siempre ha sido ceñida a la Constitución, las leyes y las ordenes legítimas de autoridad competente.

Por lo expuesto, solicito, se digne disponer la revisión del sistema de registro de infracciones y sanciones de la ARCOTEL y se certifique que mi representada no ha sido sancionada anteriormente por la misma infracción con identidad de causa a la que doy contestación en últimos los nueve meses anteriores a la apertura de este procedimiento.

2.2. HABER ADMITIDO LA INFRACCIÓN

En el supuesto no consentido y nunca aceptado de que su autoridad, estime que los contratos referidos en el numeral anterior, no son prueba suficiente o no prueban que mi representada estuvo autorizada para el uso de las frecuencias radioeléctricas detalladas en el informe técnico del 29 de octubre de 2019.

En forma expresa, el compareciente en la calidad enunciada tengo a bien admitir que mi representada, por errores de las administraciones anteriores al no renovar oportunamente la concesión de las frecuencias continuamos operando las referidas frecuencias, pues estábamos seguros que, con los pagos realizados a la ARCOTEL, también estábamos autorizados para continuar usando las frecuencias hasta la renovación.

Ante este craso error de los administradores anteriores de mi representada, con hombría de bien que reconozco en este acto, y dando cumplimiento a lo que dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y como plan de subsanación debo informar que inmediatamente apagamos los equipos de comunicación hasta obtener la respectiva autorización temporal por parte de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones y que se plasma en:

2.3. HABER SUBSANADO INTEGRALMENTE LA INFRACCIÓN

Mi representada ha subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, pues la infracción detectada en la inspección efectuada el 23 de octubre de 2019, al ser informados por el señor técnico de la ARCOTEL, John Arturo Arcentales Niveló de la infracción en la que habíamos incurrido, procedimos de inmediato a apagar el sistema de radiocomunicaciones hasta obtener la respectiva autorización de la ARCOTEL, pues nunca ha sido nuestra intención contravenir la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.4. HABER REPARADO INTEGRALMENTE LOS DAÑOS CAUSADOS

En el presente caso, con el uso no autorizado de las frecuencias radioeléctricas por parte de mi representada, no se han causado daños a la infraestructura de telecomunicaciones del país, por lo que nada hay que reparar.

En el evento de entender que el uso no autorizado de frecuencias radioeléctricas por pocos días ha causado daños al Estado Ecuatoriano, estamos listos a reparar integralmente esos daños, de la forma que la autoridad así lo disponga. (...)"

A) CADUCIDAD DE LAS ACTUACIONES PREVIAS FUNDAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Actuación Previa propiamente dicha por parte de la ARCOTEL, en realidad de verdad inicio el 23 de octubre de 2019 con la inspección efectuada por el Tlgo. Jhon Arcentales Niveló y revisado por el Ing. Miguel Peñaherrera Calle, conforme se aprecia del Informe Técnico de Control No. IT-CZ06-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019, mismo que ha sido presentado a la Ab. Maritza Tapia el 5 de noviembre de 2019 con memorando No. ARCOTEL-CZ06-2019-2934-M.

Conforme lo dispuesto en el Art. 175 del Código Orgánico Administrativo, la administración pública ARCOTEL, ejercicio esa potestad tenía la ARCOTEL y la ejerció al momento de la inspección, pues así consta del referido informe técnico que en la parte pertinente reza:

"Verificar las características técnicas de operación del sistema de radiocomunicaciones de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, que se encontraría operando sin la autorización correspondiente. "

5. Esta actuación previa finalizó cuando el referido informe fue presentado a la Ab. Maritza Tapia el 5 de noviembre de 2019 con memorando No. ARCOTEL-CZ06-2019-2934-M, por lo que conforme el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo, la ARCOTEL, tenía el PLAZO DE SEIS MESES para decidir el iniciar el procedimiento administrativo; plazo que evidentemente ha transcurrido en exceso, pues al momento tenemos que han transcurrido más de cinco años desde el fin de la actuación previa, sin que se me haya notificado con el resultado de esas actuaciones en forma oportuna o peor aún iniciado el procedimiento administrativo dentro de esos seis meses.

(...)

PRESCRIPCIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN

1. Señor ingeniero como usted manifiesta en los documentos dirigidos a mi representada, la ARCOTEL el 23 de octubre de 2019 ha realizado la inspección con la participación del Tlgo. Jhon Arcentales Niveló, conforme se aprecia del Informe Técnico de Control No. IT-CZ06-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019, mismo que ha sido presentado a la Ab. Maritza Tapia el 5 de noviembre de 2019 con memorando No. ARCOTEL-CZ06-2019-2934-M.

2. Ahora bien, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Art. 1253, establece con absoluta claridad que la ARCOTEL, tiene un tiempo definido para ejercer su competencia para llevar adelante los procedimientos administrativos sancionadores, no pudiendo superar ese tiempo, pues habría perdido la competencia en virtud del inexorable transcurso del tiempo y por la falta de actuación de los funcionarios y servidores encargados de los diferentes procedimientos al interior del organismo. Cabe anotar que la Ley orgánica de Telecomunicaciones fue reformada por el Código Orgánico Administrativo, por lo que todo lo referente al procedimiento administrativo sancionador, se rige por las normas de este último cuerpo legal, mismo que es mandatorio para la ARCOTEL

3. Por su parte el Código Orgánico Administrativo, norma de orden público, es absolutamente claro al establecer el tiempo para la prescripción de las infracciones, cuando en el Art. 2454 , textualmente dispone los tiempos para la prescripción de las diferentes infracciones que son leves, graves y muy graves, por lo que la infracción que usted investiga en esta actuación administrativa, asimilándose la infracción materia de este procedimiento a la grave o si usted así lo prefiere a una muy grave y peso a eso, la infracción ya se encuentra PRESCRITA, por lo que todas las actuaciones de la ARCOTEL, son ociosas implicando un gasto irresponsable de recurso públicos.

4. En conclusión, la supuesta infracción ha sido detectada (tercera clase) durante la inspección efectuada el 23 de octubre de 2019 y a la fecha de notificación con el Auto inicial 23 de diciembre de 2024, han transcurrido mucho más de los cinco años que el COA (norma de orden público) establece para la prescripción de las infracciones muy graves, las graves y las leves.

(...)

PRETENSIÓN

10. Con los antecedentes expuestos, solicito a usted que, en aplicación de lo dispuesto el último inciso del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, solicito se digno abstenerse de imponer una sanción pecuniaria al suscrito, pues efectivamente he demostrado tener a mi favor las circunstancias atenuantes de los números 1, 2, 3 Y 4 del mismo artículo.

11. Subsidiariamente y en supuesto no consentido y nunca aceptado de que se pretenda en contra de la lógica y el derecho y violando la seguridad jurídica prevista en el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador, se mantenga en la intención de imponer una sanción a mi representada, se consideren la existencia de todas las circunstancias atenuantes antes referidas (...)"

Con providencia P-CZO6-2025-0004 de 13 de enero de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** En atención a lo solicitado como prueba por parte de la administrada, se envié memorando a la Dirección financiera a fin de que se sirva disponer a quien corresponda, para que se informe en el término de once (11) días, si ARCOTEL emitió los comprobantes de pago por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico realizadas a la cuenta de ARCOTEL durante los meses de enero a diciembre del año 2019, a nombre de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, **b)** En atención a lo solicitado como prueba por parte de la administrada, se envié memorando a la Unidad técnica, a fin de que se sirva disponer a quien corresponda, para que se informe en el término de once (11) días, si posterior al informe IT-CZO6-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019 se ha detectado que la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL** ha sido detectada en operación en las frecuencias indicadas en el informe técnico antes indicado; **c)** agréguese al expediente administrativo la documentación anunciada como prueba de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL (...)"**

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0118-M de 21 de enero de 2025, el cual adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0045 de 21 de enero de 2025 con los resultados de las verificaciones realizadas:

"(...)3. MONITOREO.

El día 16 de enero de 2025, el suscrito ingeniero Mesías Vizúete, realizó el monitoreo desde las 15:00 hasta las 17:00 con el analizador de espectro ROHDE&SCHWARZ desde las instalaciones de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a las frecuencias constantes en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019:

(...)

Una vez revisado la información técnica que reposa en esta coordinación zonal respecto al monitoreo de las frecuencias 488.250 MHz, 494.25 MHz, 507.825 MHz y 484.0125 MHz de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL posterior al informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019; en el SIGER

registra que las frecuencias 488.250 MHz, 494.25 MHz fueron concesionadas a favor de TRANSPUNGUAYCO S.A. que se encuentra en estado "PENDIENTE". Consultado en el SACOF la compañía TRANSPUNGUAYCO S.A., mantuvo el título habilitante de registro de operación de red privada y concesión de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico desde el 17 de julio de 2019 hasta 16 de julio de 2024.

Cabe mencionar que en dicha documentación técnica no se encuentran monitores específicos a las frecuencias 488.250 MHz, 494.25 MHz, 507.825 MHz y 484.0125 MHz de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL posterior al informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019.

4. CONCLUSIONES

- Conforme el monitoreo realizado el día 16 de enero de 2025, desde las 15:00 hasta las 17:00 con el analizador de espectro ROHDE&SCHWARZ de las frecuencias solicitadas con memorando ARCOTEL-CZO6-2025-0050-M de 14 de enero de 2025, se concluye lo siguiente:
 - Las frecuencias 488.250 MHz, 494.25 MHz, 507.825 MHz y 484.0125 MHz, no registran ocupación (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia Nro. P-CZO6-2025-0004 de 13 de enero de 2025, la Dirección Financiera adjunta la certificación solicitada por la expedienta, en la cual se indica lo siguiente:

"(...) La Dirección Financiera a través de la Gestión de Tesorería tiene acceso a la información que reposa en el sistema SIFAF y se certifica en función a la datos que se visualiza en la opción 41 "Reportes-Facturas-Histórico" y "por servicio" del sistema SIFAF, por la nomenclatura de la Recaudación y Se aclara que ARCOTEL realiza la facturación electrónica, por lo que las notificaciones son enviadas de manera automática al correo registrado en el sistema SIFAF. Asimismo, se informa que ARCOTEL cuenta con un convenio de recaudación con el Banco del Pacífico, las facturas emitidas en el periodo de enero a diciembre de 2019, son canceladas mediante el banco.

HISTORICO DE FACTURAS											
Código	1755349			Seleccione dos fechas							
Nombre/Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL			F.I.	1/1/2019	F.F.	31/12/2019	<input type="checkbox"/> Toda la emisión			
No. Unico	Fecha Emi.	Fecha Venc.	Estado	Fecha Pago	Valor Serv.	Reliq.	IVA	Interés	Total Factura	No. Documento	
634564	3/1/2019	17/1/2019	Cancelado	15/1/2019	29.62	0.00	3.55	0.00	33.17	001-002-000139056	
638208	1/2/2019	15/2/2019	Cancelado	22/2/2019	29.62	0.00	3.55	0.21	33.17	001-002-000142482	
641538	1/3/2019	19/3/2019	Cancelado	12/3/2019	29.62	0.00	3.55	0.00	33.17	001-002-000145717	
644796	2/4/2019	16/4/2019	Cancelado	12/4/2019	29.62	0.00	3.55	0.00	33.17	001-002-000148864	
648249	2/5/2019	17/5/2019	Cancelado	16/5/2019	29.62	0.00	3.55	0.00	33.17	001-002-000152078	
651705	3/6/2019	17/6/2019	Cancelado	14/6/2019	29.62	0.00	3.55	0.00	33.17	001-002-000155432	
655089	1/7/2019	15/7/2019	Cancelado	18/7/2019	29.62	0.00	3.55	0.20	33.17	001-002-000158678	
658720	1/8/2019	15/8/2019	Cancelado	15/8/2019	29.62	0.00	3.55	0.00	33.17	001-002-000162013	
662158	2/9/2019	16/9/2019	Cancelado	19/9/2019	29.62	0.00	3.55	0.20	33.17	001-002-000165358	
665687	1/10/2019	16/10/2019	Cancelado	15/10/2019	29.62	0.00	3.55	0.00	33.17	001-002-000168767	
669266	5/11/2019	19/11/2019	Cancelado	7/11/2019	29.62	0.00	3.55	0.00	33.17	001-002-000172094	
671144	15/11/2019	4/12/2019	Cancelado_DC	22/11/2019	25.41	0.00	0.00	0.00	25.41	001-002-000174054	
671146	15/11/2019	4/12/2019	Cancelado_RP	22/11/2019	500.00	0.00	0.00	0.00	500.00	001-002-000174053	
672719	2/12/2019	17/12/2019	Cancelado	18/12/2019	14.86	0.00	1.78	0.11	16.64	001-002-000175424	

(...)"

Como primer punto en presente procedimiento se inicia por el uso de frecuencias en un sistema de radiocomunicación sin título habitante por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL hecho reportado con informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1393 del 29 de octubre de 2019, la administrada que ha mantenido títulos habitantes vigentes con ARCOTEL y que siempre ha estado al día en los pagos, sin embargo el título habilitante que mantuvo vigente con ARCOTEL fue hasta el 20 de febrero de 2019, y la inspección que efectúa la unidad técnica de la fue el 29 de octubre de 2019, esto es 8 meses posterior al vencimiento del título habilitante, en dicho informe técnico se adjuntan capturas de pantalla, fotografías e información donde se evidencia la conducta infractora.

Se ha señalado por la administrada que por un error de las administraciones de la Cooperativa no efectuaron la renovación, pero entendieron que al haberse realizado los pagos mensuales se entiende que estaban autorizados para usar las frecuencias, al respecto es pertinente señalar que la Ley Orgánica de telecomunicaciones y sus reglamentos establecen de forma clara la forma de renovar el título habilitante pues en el artículo 177 de la REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO dice:

"(...) Artículo 177.- Renovación de títulos habilitantes.- Los títulos habilitantes pueden ser renovados por la Dirección ejecutiva de la ARCOTEL, con base en la petición del interesado, y con sujeción a los criterios, requisitos y procedimientos previstos en la ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, el reglamento y presente reglamento y lo señalado en sus títulos habitantes siempre que éstos no se contrapongan a la normativa antes señalada. (...)"

Por ende, no es justificación el haber usado una frecuencia del estado sin el título habilitante que corresponde, con relación a los pagos efectuados esto corresponde a que en el sistema SIFAF no se actualizó de manera correcta, lo cual no implica autorización alguna de parte del estado para operar un sistema de frecuencias.

En este contexto con la prueba presentada por la administración, esto es, el informe técnico Nro. IT-CZO6-2019-1393 de 29 de octubre de 2019, el cual versa sobre el uso de un sistema de radiocomunicaciones sin un título habilitante por parte de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL, donde se evidencia con fotografías, documentos, que sirven como prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que los mismos sean valorados como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción ya que se ha demostrado la que **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, operó un sistema de radiocomunicaciones utilizando las frecuencias: 488.250 MHz TX y 494.250 MHz RX (modalidad SEMIDUPLEX- Repetidor El Calvario), 507.825 MHz (modalidad SIMPLEX), y 486.0125 MHz (modalidad SIMPLEX) sin contar con un título habilitante.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0099; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el Art. artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes y agravantes, se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación admitiendo el incumpliendo y ha presentado un plan de subsanación, por lo que si cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

A la presente fecha, de acuerdo a lo informado por la unidad técnica mediante informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0045 de 21 de enero de 2025, ya no opera el sistema de radiocomunicaciones, lo cual cumple con el presente atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La conducta infractora consisten en operar un sistema de radiocomunicaciones sin la autorización correspondiente, como consecuencia de esta actividad el Estado Ecuatoriano no ha percibido valores por Derecho de Concesión que debe pagar de acuerdo a lo determinado en la Ley, siendo estos los daños causados por la comisión de la infracción, por cuanto no concurre en esta atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 3 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) El responsable de la Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la Regla de la contradicción, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0016 de 04 de febrero de 2025, lo siguiente:

"(...): 1.- De conformidad con el Código Orgánico Administrativo, artículos 194 y 256 el periodo de evacuación de prueba se declara concluido, consecutivamente se procederá de conformidad con los artículos 203, 257 y 260 del Código Orgánico Administrativo. 2.- Los documentos recabados dentro de la etapa de evacuación de pruebas son los siguientes: el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0118 de 21 de enero de 2025, el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0045 de 21 de enero de 2025, el memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2025-0239-M de 31 de enero de 2025, Certificación de obligaciones económicas Nro.

ARCOTEL-CADF-COE-2025-024, y el informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0016 de 03 de febrero de 2025.”

f) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

La Dirección de Asesoría Jurídica mediante criterio Jurídico N° ARCOTEL-CJDA-2018-0098 de 26 de junio de 2018 concluyo lo siguiente:

*“(…)En merito a los antecedentes, competencia y análisis jurídico precedente, así como en acatamiento del mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución, que instituye el principio de legalidad de la administración pública por el cual manda que **las servidoras o servidores públicos ejercerán solamente las competencias y facultades que sean atribuidas en la Constitución y la ley**, el Organismo desconcentrado de la ARCOTEL de acuerdo a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones únicamente puede aplicar las sanciones determinadas en el artículo 121 de dicha ley a los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión poseedores de título habilitante; en consecuencia, ante la consulta efectuada por la Coordinación Zonal 6, esta Dirección de Asesoría Jurídica, concluye que la sanción a imponerse a personas naturales o jurídicas no poseedoras de un título habilitante, de conformidad con lo determinado en el artículo 84 del Reglamento General de aplicación de la referida Ley, será la prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones.(…)”*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; por lo que considerando en el presente caso los atenuantes 1, 2, 3 y 4, el valor de la multa a imponerse corresponde a CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE CON 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$5.929.70).

g) Como conclusión el Dictamen emitido por la Función Instructora señala:

“(…) Previo a efectuar un pronunciamiento, es necesario referirnos a los argumentos expuestos por la administrada sobre la caducidad y prescripción:

1. *Caducidad:*

*Con relación a la caducidad alegada por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, en el presente caso no aplica lo manifestado por la administrada, puesto que el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1393** del 29 de octubre de 2019, en sí no constituye una Actuación Previa, puesto que el mismo es producto de las actividades propias de control de la ARCOTEL, tal como lo determina el artículo 144 numeral 4, 5, 6 y 22 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en este sentido las actividades realizado por los técnicos de la institución tiene que ser plasmado en un informe, el mismo puede o no determinar o no un posible incumplimiento, existiendo posibles infracciones en unos informes y en otros no, cuando un informe técnico tiene indicios de una infracción administrativa este informe es puesto en conocimiento del servidor responsable de las actuaciones previas, dicho servidor es quien establece la pertinencia de iniciar una actuación previa para determinar con mayor precisión el presunto incumplimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 175 y 176 del Código Orgánico Administrativo, es decir, se procede a realizar una búsqueda, investigación, averiguación etc., con la mayor*

precisión posible de los hechos que pueden ser constitutivos de una posible infracción administrativa, de acuerdo a lo citado, se emitió la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0041 del 20 de septiembre de 2024, para efectuar la búsqueda o investigación conforme lo establece el artículo 176 del Código Orgánico Administrativo, y así poder determinar con mayor precisión posible los hechos susceptibles que motiven el inicio del Procedimiento Administrativo.

2. Prescripción:

Sobre la fecha de la comisión de la presunta infracción, es necesario hacer referencia a la **prescripción** en el presente caso, pues el Código Orgánico Administrativo en su Disposición Derogatoria Quinta establece: "Derogase los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015", de esta manera deroga la prescripción de 5 años que establecía la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

El art. 1 del Código Orgánico Administrativo establece que es de aplicación obligatoria para todo organismo que forman parte del sector público, sin embargo, con relación a la prescripción el art. 245 *ibídem*, establece tres distintas prescripciones del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, según se trate de infracciones **leves, graves o muy graves** conforme corresponda el caso, lo cual difiere con los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala **4 tipo de infracciones primera, segunda, tercera y cuarta clase**, por lo que la regulación del precepto citado, eventualmente no podría aplicarse a las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, al haberse derogado el art. 135 *ibídem*, quedaría un vacío en cuanto **a la prescripción de las infracciones** en este último cuerpo normativo.

Una vez que se ha evidenciado la ausencia de un plazo para que opere la prescripción de la potestad administrativa sancionadora de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vale indicar que el art. 29 del Código Orgánico Administrativo, establece la **tipicidad** entre los principios de procedimiento administrativo sancionador y señala lo siguiente:

"Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva."

Como se puede observar en materia de ejercicio del poder punitivo, la interpretación de los preceptos es restringida, tal como ocurre en el presente caso, pues la presunta conducta infractora que motivó la presente actuación previa, tiene una denominación no mencionada en el artículo citado por la compareciente, y que es utilizado como base de su alegación de prescripción, por tanto, la alegación resulta inadmisibile.

De lo citado se concluye que esta administración debe observar el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme lo

prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República. En esa medida, los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, se deben aplicar para el régimen de las telecomunicaciones, estas normas y principios tienen plena vigencia y deben ser observadas para precautelar el interés general. En tal sentido no resulta admisible que esta administración violando el principio de tipicidad haga una interpretación extensiva de los plazos de prescripción, pues aquello es una prerrogativa exclusiva de la Función Legislativa, motivo por el cual se desestiman sus alegaciones.

En este contexto, y de conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0099 de 23 de diciembre de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido en los artículos 13, 18, 37, 41, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0016 de 03 de febrero de 2025, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1,2,3 y 4 del art. 130 y no se han determinado agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, **por operar un sistema de radiocomunicaciones en las frecuencias radioeléctricas 488.25000 MHz Tx y 494.25000 MHz Rx, modalidad semidúplex para el circuito 1; y, 486.02500 MHz Tx Y 486.02500 MHz Rx modalidad semidúplex para el circuito 2, sin contar con un título habilitante de acuerdo a la normativa vigente;** incumpliendo los artículos 13, 18, 37, 41, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0099 de 23 de diciembre de 2024**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0014 de 20 de febrero de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0099 de 23 de diciembre de 2024**; y, se ha comprobado la responsabilidad de **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, en el incumplimiento de lo descrito en los artículos 13, 18, 37, 41, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, con RUC Nro. 0190301567001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando los atenuantes 1,2, 3 y 4, la sanción económica CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE CON 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$5.929.70), valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, que cumpla con la normativa constitucional, legal y reglamentaria, la que se encuentra obligada de acuerdo la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y la normativa aplicable relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones en el Ecuador por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 6.- INFORMAR, a la **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS EL SOL**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

